



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Documento de respuesta a comentarios a la propuesta regulatoria de condiciones de acceso y uso de las redes internas de telecomunicaciones

Coordinación de Regulación de Infraestructura

Diciembre 2011



CONDICIONES RELATIVAS AL ACCESO Y USO DE LAS REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES

Respuesta a comentarios realizados por el sector a la propuesta regulatoria

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004, mediante el presente documento la Comisión de Regulación de Comunicaciones presenta al sector las respuestas a las observaciones y comentarios realizados a la propuesta regulatoria sobre condiciones de acceso y uso de las redes internas de telecomunicaciones publicada para comentarios de los interesados entre el 18 de octubre y el 2 de noviembre de 2011. Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones y/o sugerencias de los siguientes agentes:

No.	Remitente	Medio
1	Avantel	Correo
2	Telefónica	Correo y Carta
3	Telmex	Correo y Carta
4	UNE	Correo

Para mejor comprensión del lector, en este documento se presentan exclusivamente los apartes de cada documento de comentarios en donde se hacen preguntas, cuestionamientos y propuestas frente al proyecto en discusión, los cuales se presentan agrupados por temas y resumidos¹. Lo anterior sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, los cuales se encuentran publicados en la página Web de la Entidad para el efecto, sección de proveedores de redes y servicios, subsección de actividades regulatorias, proyecto "Utilización de infraestructura y redes de otros servicios en la prestación de servicios de Telecomunicaciones".

¹ La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. envió sus comentarios el día 21 de noviembre de 2011, por lo que no serán objeto de respuesta en el presente documento.

1. Parte considerativa de la resolución

TELMEX

Sobre el particular expresa que la parte considerativa de la resolución debe hacer referencia a la libertad de información y a la libertad de empresa previstos en los artículos 20 y 333 de la Constitución Política –C.P.-, respectivamente.

Igualmente solicita que se incluya lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que dichas normas se refieren a la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

También requiere a esta Comisión para que haga referencia a los aspectos relativos al derecho a la libre elección que le asiste al usuario, a la imposibilidad que se predica de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal de imponer derechos absolutos que coarten los derechos de la ciudadanía, previstos en la Circular 00004 de 2009 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Frente a lo previsto en las consideraciones del proyecto, expresa que cuando se hace referencia a las facultades de control y vigilancia del citado Ministerio no debe decirse que las hace frente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sino en el sector de las telecomunicaciones.

Para finalizar, sostiene que debe hacerse referencia a las competencias dadas de manera particular al Superintendente de Industria y Comercio en los numerales 14 y 15 del artículo 3 del Decreto 3523 de 2009 y las competencias dadas de manera general a dicha Entidad en el artículo 28 de la Ley 1340 de 2009

CRC/

En cuanto a la inclusión del artículo 333 de la Constitución Política debe decirse que al hacer referencia directa a la libre y leal competencia económica, será tenido en cuenta por esta Comisión toda vez que la iniciativa regulatoria propuesta se encamina a la definición de reglas claras que regirán el acceso y uso por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a la red interna de telecomunicaciones ubicada en los bienes inmuebles, acceso y uso que, como ha sido expuesto en el documento soporte que acompañó la publicación de la propuesta regulatoria, se constituye en un cuello de botella, pues en la práctica el primer operador que ofrece y presta los servicios al inmueble se convierte en algunos casos en el “propietario de facto” de la red interna, dificultando o haciendo imposible el ingreso de nuevos o diferentes proveedores a la prestación de servicios similares y vulnerando de esta manera el derecho del usuario a la elección de su proveedor de servicios de telecomunicaciones, así como el derecho a la libre y leal competencia que debe existir en el mercado.

Frente a la solicitud relacionada con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política, cabe anotar que los artículos 53 de la Ley 1341 de 2009 y 4° de la Resolución CRC 3066 de 2011, serán mencionados en la parte considerativa de la normativa propuesta, toda vez que traen a colación el derecho que le asiste a los usuarios de manera exclusiva a elegir y cambiar libremente el proveedor que le suministrará los servicios de telecomunicaciones, respecto del cual ni los proveedores o persona alguna con poder de decisión o disposición respecto de la instalación o acceso a los servicios de comunicaciones puede limitarlo, condicionarlo o suspenderlo. Así las cosas, y como quiera que la conexidad pretendida con la inclusión de dicho artículo de arraigo constitucional se

encuentra prevista de manera directa en las normas legales y regulatorias antes enunciadas, esta Comisión no incluirá la referencia al mandato constitucional al que hace alusión Telmex.

Respecto de la mención de los artículos 3 y 4, numeral 1, de la Ley 1341 de 2009, es preciso indicar que dichas normas, al hacer referencia a la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones como uno de los pilares de la intervención del Estado en el sector de TIC, serán consignadas en la parte considerativa de la resolución propuesta.

De otro lado, los postulados contenidos en la Circular 00004 de 2009 del Ministerio de TIC ya se encuentran consignados de manera expresa en las consideraciones de la iniciativa regulatoria cuando esta Comisión hace referencia explícita, de un lado, al derecho a la libre elección de los usuarios y, del otro, a la libertad de empresa y a la libre y leal competencia que debe existir en el mercado que, tal y como lo dispone la Constitución Política en su artículo 333, prohíbe la existencia de derechos absolutos en razón a que el ejercicio de la misma supone deberes y responsabilidades de todos los actores que en él intervienen, por lo que la CRC no estima necesaria la transcripción de los mismos.

En cuanto a la mención de las competencias asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 3523 de 2009 y la Ley 1340 de 2009, esta Comisión hará mención expresa de dichas normas en la parte considerativa del proyecto regulatorio.

Para finalizar, respecto de la transcripción del numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, esta Entidad acoge el comentario efectuado por Telmex y, en este sentido, hará la respectiva modificación en la parte considerativa de la iniciativa propuesta.

2. Artículo 1. Objeto

TELMEX

Respecto de lo dispuesto en el artículo 1 solicita que se aclare el alcance del objeto de la resolución, el cual no contiene reglas de acceso sino garantías del acceso a los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

De otra parte, manifiesta que el objeto de la resolución, aparte de dirigirse a los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, debe abarcar el concepto de "Zonas Francas" ya que los administradores de esta clase de zonas argumentan tener exclusividad en la prestación de los servicios con ciertos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Como ejemplo de lo anterior, manifiesta que algunos concesionarios del Estado actualmente se encuentran cobrando contraprestaciones mensuales para que los proveedores puedan acceder a los inmuebles que ellos administran.

De otra parte, solicita que cuando se haga mención a la infraestructura, se deje en claro que ésta es para la provisión de servicios públicos, particularmente para la prestación de servicios de telecomunicaciones, mas no aquella que está dispuesta para redes y servicios de telecomunicaciones al interior de las zonas comunes ya que esta clasificación no existe en dichas zonas, por tratarse de espacios destinados para la prestación de servicios públicos en general. Así mismo, sugiere que se modifique "Red interna **de** telecomunicaciones" por Red Interna **para** Telecomunicaciones.

AVANTE!

Expresa que la iniciativa regulatoria debería ampliar su objeto y reglamentar el acceso y uso a la infraestructura para la instalación de estaciones base u otros equipos de comunicaciones, de propiedad del operador, que tengan como fin específico uno o varios habitantes de la propiedad horizontal o copropiedad y no tan solo restringirlo a las zonas comunes de estos inmuebles.

CRC/

En cuanto a la aclaración solicitada por Telmex, cabe indicar que la normativa regulatoria propuesta sí contiene una serie de reglas relativas al acceso y uso por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a la infraestructura destinada para la prestación de esta clase de servicios en las zonas comunes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, tales como los principios, condiciones de dicho acceso y uso, reglas de desconexión entre las redes, etcétera, por lo que no se acoge el comentario.

Respecto de la ampliación del objeto de la propuesta publicada al concepto de "*Zonas Francas*", debe decirse que, en atención a la problemática que sobre el particular expone Telmex en su escrito, esta Comisión, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 4 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 el cual le impone a esta Entidad regular el acceso y uso de todas las redes de telecomunicaciones, extenderá la aplicación de las reglas contenidas en el proyecto regulatorio objeto del presente documento a todas las redes internas de telecomunicaciones, cuya definición se encuentra prevista en el artículo 3° propuesto, con independencia del tipo de inmueble en el que se encuentren ubicadas, tal es el caso, entre otras, de las llamadas "*Zonas Francas*".

Así las cosas, las reglas de acceso y uso previstas en esta iniciativa regulatoria aparte de resultar aplicables a los inmuebles sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, le serán aplicables a todos los bienes inmuebles en donde se encuentre ubicada la red interna de telecomunicaciones definida en el artículo 3° de la propuesta regulatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC modificará en este sentido el artículo 1° propuesto, no sin antes aclarar que si bien, y para efectos de los bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal, el artículo 54 de la Ley 1450 de 2011 hace referencia al acceso y uso por parte de los proveedores servicios de telecomunicaciones a la infraestructura dispuesta para redes y servicios de telecomunicaciones al interior de las "*zonas comunes*" de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cierto del caso es que dicho término no se encuentra expresamente definido en el régimen de propiedad horizontal, por lo que en atención al criterio de interpretación sistemática de las normas previsto en el artículo 30 del Código Civil el cual está orientado a obtener una debida correspondencia y armonía entre las Leyes, el mismo debe entenderse como "*Bienes Comunes Esenciales*" en los cuales, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 675 de 2001, se predica la ubicación de las instalaciones relativas a la prestación de los servicios públicos.

²Ver el Artículo 3 de la Ley 675 de 2001. "*Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:*

...
Bienes Comunes Esenciales: *Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.*
... "(SFT)

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por la Ley 1450 de 2011 se encamina a materializar el derecho al acceso y uso por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a esta clase de bienes comunes que al ser administrados o gestionados por una persona diferente al usuario que reside en los bienes privados o de dominio particular del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, pueden conllevar a la indebida restricción o vulneración del derecho que le asiste a los usuarios de elegir libremente³ al operador que le proveerá esta clase de servicios públicos, la expresión de "Zona Común" prevista en dicha norma debe entenderse como "Bienes Comunes Esenciales".

En concordancia con lo anterior, el artículo 1º del proyecto de resolución quedará así:

"ARTÍCULO 1. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto definir las condiciones de acceso y uso por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a la red interna de telecomunicaciones ubicada en los bienes inmuebles."*

En cuanto a la última parte del comentario, Telmex manifiesta que la infraestructura en cuestión no es exclusiva de los servicios de telecomunicaciones. Al respecto, es preciso señalar que la Red Interna de Telecomunicaciones es independiente de las de otros servicios tales como energía, agua, vigilancia, circuito cerrado de televisión, citofonía, sistemas de alarmas y protección, entre otros. En tal sentido, la Red Interna de Telecomunicaciones solo se refiere a aquella que involucra a los servicios públicos de telecomunicaciones y a los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, por lo que no se acoge el comentario.

Frente a la ampliación del objeto de la propuesta solicitada por Avantel en el sentido de reglamentar el acceso y uso a la infraestructura para la instalación de estaciones base u otros equipos de comunicaciones, es necesario indicar que el alcance de la misma se orienta a definir las condiciones de acceso y uso de la red interna de telecomunicaciones para así garantizar la concurrencia al mercado por parte de los distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones y el derecho del usuario a elegir a su proveedor de servicios, más no se encamina a definir las condiciones para la instalación de equipos o elementos que no hagan parte de la red interna de telecomunicaciones, de captación y/o alimentación, definidas en el artículo 3º propuesto.

En este sentido, si dichos equipos hacen parte de la red de captación y/o alimentación estarían cobijados bajo la presente resolución. No obstante lo anterior, cabe mencionar que la CRC se encuentra actualmente adelantando el proyecto regulatorio de "Restricciones Territoriales al Despliegue de Infraestructura", que busca garantizar el despliegue de los componentes de infraestructura de telecomunicaciones pasiva y de soporte a través del establecimiento de parámetros claros y no restrictivos, que se encuentren en el marco de los límites de la Constitución y la Ley, y sobre el cual esta Entidad recientemente publicó el Código de Buenas Prácticas que se pretende adoptar⁴ para efectos de la remisión de comentarios de los diferentes interesados.

3. Artículo 2. Ámbito de aplicación

TELMEX

³ Este derecho actualmente se encuentra consagrado en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 4 de la Resolución CRC 3066 de 2011, a través de la cual se adopta el nuevo régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

⁴ <http://www.crcm.gov.co/?idcategoria=61819>

Afirma que en este artículo no sólo debe hacer referencia a las personas jurídicas, sino también a las naturales ya que éstas al estar capacitadas para administrar esta clase de inmuebles pueden cometer actos contrarios a la libre competencia.

AVANTEL

Sobre el particular sostiene que se debería incluir dentro del proyecto de resolución un artículo en el que se permita el acceso de los proveedores de servicios por decisión de la asamblea de la propiedad horizontal. Lo anterior, con el fin de evitar que la oposición de un solo copropietario impida el acceso que hoy se pretende.

CRC/

En relación con los sujetos sobre los cuales aplica la presente propuesta regulatoria, se modificará el ámbito de aplicación de manera que el mismo sea consistente con la ampliación del objeto de la resolución a todas las redes internas de telecomunicaciones con independencia del tipo de inmueble en el que se encuentren ubicadas, y no sólo a los inmuebles en régimen de copropiedad o propiedad horizontal. En este sentido, la resolución aplicará al propietario, poseedor o tenedor de los bienes inmuebles en los cuales se encuentran ubicadas las redes internas de telecomunicaciones y a la persona natural o jurídica encargada de su administración o facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos. En consecuencia, el artículo 2º quedará de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución aplica al propietario, poseedor o tenedor de los bienes inmuebles en los cuales se encuentran ubicadas las redes internas de telecomunicaciones y a la persona natural o jurídica encargada de su administración o facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos.*

Igualmente aplica a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que requieran acceder y hacer uso de las redes internas de telecomunicaciones para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones."

De otra parte, en cuanto al comentario de Avantel, sobre el particular cabe anotar que, tal y como se aclaró en las respuestas anteriores, uno de los objetivos del presente proyecto regulatorio, de conformidad con lo previsto en la Ley 1450 de 2011, está dirigido a obtener que la persona que ejerza las funciones de administrador de la copropiedad o de la propiedad horizontal, permita el libre acceso y uso a la infraestructura dispuesta para redes y servicios de telecomunicaciones por parte de los proveedores de esta clase de servicios. En este sentido, una vez sea expedida la norma regulatoria por esta Comisión, la misma adquiere la connotación de norma de orden público de obligatorio cumplimiento que, como manifestación de la intervención del Estado en la economía e independientemente de lo que se estipule en el Reglamento de Propiedad Horizontal o pacte la Asamblea General de Propietarios, deberá ser observada por la persona que lleve a cabo dichas funciones en este tipo de bienes inmuebles, so pena de las acciones que en materia sancionatoria lleve a cabo la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-.

4. Artículo 3. Definiciones

TELMEX

Manifiesta que es necesario que exista un ordenamiento armónico dentro de los glosarios expedidos que se encuentran vigentes, refiriéndose a la Resolución 202 de 2010 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En este sentido, considera que las siguientes

definiciones deben estar incluidas en el reglamento técnico RITEL, toda vez que la presente resolución establece las garantías, más no las reglas técnicas:

- Acometida: Conjunto de redes, cables, conectores, fijaciones, ductos, equipos activos y pasivos que interconectan la red de distribución externa del proveedor de servicios con el inmueble.
- Red interna de distribución: para el caso donde es más de una torre, unidad o casas, es el conjunto de cables, conectores, activos, fijaciones, ductos, puntos de acometida eléctricas que interconectan el puntos de llegada de los servicios del proveedor de servicios con los puntos fijos de la propiedad.
- Conexión del cliente: Conjunto de cables conectores, fijaciones, activos, puntos de acometidas eléctricas que distribuyen los servicios de telecomunicaciones a través del punto fijo en forma horizontal a cada uno de los usuarios.

CRC/

Al respecto es importante señalar que, tal y como lo indica Telmex, las definiciones sugeridas serían objeto de inclusión en el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL-, cuyo proyecto fue publicado por parte de esta Entidad para comentarios de los diferentes interesados. No obstante lo anterior, y revisando las definiciones incluidas en el reglamento publicado, se encontró que las sugeridas por el proveedor ya están contenidas en el mismo. A continuación se transcriben dichas definiciones:

Red de alimentación: *Conjunto de equipos activos y pasivos de telecomunicaciones, cables, regletas, conectores, y demás elementos que hacen parte de una derivación de la red de acceso de telecomunicaciones, de propiedad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, que conectan la red interna del inmueble con las centrales o nodos de comunicaciones de las redes de dicho proveedor, el cual conecta su red de alimentación en el punto de acceso del inmueble ubicado en el interior del gabinete principal del mismo. Esta definición también aplica para redes de televisión por cable.*

Red de distribución: *Es la subred de la red interna de telecomunicaciones del inmueble conformada por los cables, conectores y demás elementos, que conecta en el gabinete principal con la red de alimentación y la red de captación, y en el gabinete de piso con la red de dispersión, distribuyéndolos por el inmueble para poder dar el servicio a cada posible usuario.*

Red de dispersión: *Es la subred de la red interna de telecomunicaciones del inmueble conformada por el conjunto de cables conectores y demás elementos, que conecta en los gabinetes de piso la red de distribución con la red interna de usuario. Comienza en los derivadores o regletas que suministran la señal procedente de la red de distribución y finaliza en los puntos de acceso al usuario.*

Para mayor claridad, se sugiere consultar el Artículo 1.3 de la propuesta de Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL), disponible a través del siguiente enlace: <http://www.crcom.gov.co/?idcategoria=61561&download=Y>

En todo caso, es importante tener en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante la Resolución 202 de 2010 adoptó, en conjunto con la CRC, el

glosario de definiciones para efectos de la interpretación de las normas del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con base en lo previsto al respecto en la Ley 1341 de 2009. Sin embargo, lo anterior por supuesto no limita en manera alguna la capacidad de la CRC de establecer definiciones específicas en sus actos administrativos para la aplicación e interpretación de las disposiciones regulatorias que expide en ejercicio de sus competencias legales, situación que también advierte la norma citada en su artículo 2º:

*"Artículo 2º. El contenido del presente glosario se expide, **sin perjuicio de la facultad** que le asiste a cada una de las Entidades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **para la expedición de normas que contengan definiciones** que sean requeridas para el desarrollo de las competencias legales a su cargo." (NFT)*

Por otra parte, considerando la ampliación del objeto y ámbito de aplicación del proyecto de resolución, tal y como se ha explicado anteriormente, en la medida que aplica a todo tipo de inmuebles y no sólo a aquellos sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal y, por otra parte, que el término servicios públicos de telecomunicaciones incluye también los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, las definiciones adoptadas en el artículo 3º de la resolución quedarán así:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1 Red Interna de Telecomunicaciones. Conjunto de equipos activos y pasivos de telecomunicaciones, cables, conectores, gabinetes, regletas y demás elementos necesarios ubicados en los inmuebles, que conforman la red para el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, que va desde el punto de conexión con la red del proveedor de servicios de telecomunicaciones, en donde éste deja el servicio, hasta el inmueble del usuario, incluidas las tomas de conexión al interior del inmueble y, para cumplir, como mínimo, las siguientes funciones:

- i) La captación y adaptación de las señales radiodifundidas y su distribución hasta puntos de conexión situados en los inmuebles.
- ii) Proporcionar el acceso a los servicios de telecomunicaciones prestados por proveedores de servicios de telecomunicaciones por cable coaxial, fibra óptica, acceso fijo inalámbrico, par de cobre o bajo premisas de red móvil como las picoceldas, femtoceldas, entre otras, mediante la infraestructura necesaria que permita la conexión del inmueble del usuario a las redes de los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

3.2 Red de alimentación. Conjunto de equipos activos y pasivos de telecomunicaciones, cables, regletas, conectores y demás elementos que hacen parte de una derivación de la red de acceso de telecomunicaciones, de propiedad del proveedor de servicios de telecomunicaciones, que conectan la red interna de telecomunicaciones del inmueble con las centrales o nodos de comunicaciones de las redes de dicho proveedor.

3.3 Red de captación. Conjunto de equipos activos y pasivos de telecomunicaciones, encargados de captar las señales inalámbricas procedentes

de emisiones terrestres y/o satelitales, transmitidas por los proveedores de servicios de telecomunicaciones, y todos aquellos elementos activos o pasivos encargados de adecuar las señales para ser entregadas a la red interna de telecomunicaciones.

3.4 Proveedor de servicios de telecomunicaciones. *Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, operador del servicio de televisión o proveedor de radiodifusión sonora."*

5. Artículo 4. Principios Aplicables

TELMEX

Sobre el particular, solicita que se incluya el concepto de "Zonas Francas" en el principio de libre elección de la propuesta, y los conceptos de arraigo constitucional tales como: libertad de información y libertad de empresa, previstos en los artículos 20 y 333 de la Constitución Política, respectivamente.

CRC/

En cuanto a la inclusión del término "*Zonas Francas*" en el principio de libre elección consignado en la propuesta debe decirse que, independientemente de sí el bien inmueble objeto de la presente propuesta se encuentra ubicado en una zona denominada como franca o no, el derecho a la libre elección sigue siendo de exclusiva titularidad del usuario, por lo que ni los proveedores o persona alguna con poder de decisión o disposición respecto de la instalación o acceso a los servicios de comunicaciones puede limitar, condicionar o suspender el ejercicio de dicho derecho. Acorde con lo anterior, la inclusión de dicho término no será tenida en cuenta en la medida que el principio enunciado no limita o excluye ningún tipo de inmueble.

De otro lado, en cuanto a la inclusión de los principios de "*libertad de información y libertad de empresa*", es necesario indicar que la protección del derecho a la elección del usuario y la promoción de la competencia que persigue la inclusión de estos preceptos constitucionales ya se encuentra prevista en los principios propuestos en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4º de la iniciativa regulatoria en cuestión, que se refieren directamente al derecho a la libre elección que le asiste a los usuarios y al libre acceso a la Red Interna de Telecomunicaciones a que tienen derecho los proveedores de servicios de telecomunicaciones para permitir así su concurrencia al mercado.

Por otra parte, considerando la ampliación del objeto y ámbito de aplicación del proyecto de resolución, tal y como se ha explicado anteriormente, en la medida que aplica a todo tipo de inmuebles y no sólo a aquellos sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal, los principios contenidos en el artículo 4º de la resolución quedarán así:

"ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS APLICABLES. *El acceso a la red interna de telecomunicaciones, por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, se sujetará a la aplicación de los siguientes principios y obligaciones:*

4.1 Libre elección. *La elección del proveedor de servicios de telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva al usuario, tanto al momento de la oferta, como de la celebración del contrato y durante la ejecución del mismo.*

Ni los proveedores de servicios de telecomunicaciones, ni persona alguna con poder de decisión o disposición respecto de la red interna de telecomunicaciones, podrán celebrar acuerdos de exclusividad para el uso de la misma, ni podrán limitar, condicionar o suspender el derecho a la libre elección del usuario de su proveedor de servicios de telecomunicaciones.

4.2 Libre y leal competencia. *El acceso a la red interna de telecomunicaciones deberá propiciar escenarios de libre y leal competencia que permitan la concurrencia al mercado de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad*

4.3 Trato no discriminatorio. *El acceso y uso de la red interna de telecomunicaciones deberá darse en igualdad de condiciones a todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que no se podrá otorgar un tratamiento menos favorable a algún proveedor que se encuentre en condiciones similares."*

6. Artículo 5. Condiciones de acceso y uso de las redes internas de telecomunicaciones

AVANTEL

Frente a este artículo afirma que sí debería contemplarse una remuneración a la copropiedad teniendo en cuenta que tanto en el RITI como en el RITS, pueden instalarse elementos activos que consumen energía eléctrica las 24 horas del día, cuyo costo sería asumido por la copropiedad. Lo anterior, por cuanto se presentarían consumos de energía cuyos valores difícilmente justificarían que las electrificadoras instalaran una acometida independiente para cada operador. Por ejemplo, una picocelda podría proveer servicio a usuarios tanto dentro como fuera de la copropiedad, por lo que no reconocer una remuneración por este consumo de energía a la copropiedad podría ser objeto de discusiones posteriores.

De otro lado, expresa que teniendo en cuenta los costos y grado de dificultad de la instalación de estructuras de soporte para la operación de equipos o la prestación de servicios por parte de un solo proveedor, debería permitirse la compartición de infraestructura entre proveedores, con el fin de reducir por ejemplo el impacto ambiental y la afectación a más estructuras y población de los necesarios.

En ese orden de ideas, sugiere la inclusión de un artículo en los siguientes términos:

"Compartición de infraestructura: los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que instalen estructuras de soporte para la operación de equipos o la prestación de servicios, estarán obligados a permitir la coubicación de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en dicha infraestructura, pactando una remuneración por dicho uso, según las condiciones generales del mercado."

TELEFÓNICA

Afirma que no es claro cuál es el procedimiento que debe surtirse frente a la certificación que se debe expedir ante la inviabilidad técnica del acceso en el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal.

TELMEX

Estima que es necesario que en la norma propuesta se establezca un procedimiento sumario que permita la solución del conflicto que se llegue a presentar entre el administrador del inmueble y la empresa cuando ésta no comparta la inviabilidad técnica alegada por aquél.

De otro lado, expone que sujetar la aplicación del RITEL a los inmuebles remodelados en un 50% resulta inaplicable, ya que limita el ejercicio de los derechos de los usuarios los cuales deben materializarse independientemente de la construcción del inmueble. En este orden de ideas, propone que se permita que la infraestructura sea construida por el proveedor y remunerada a un costo más utilidad razonable por parte del beneficiario o beneficiarios del inmueble, sin que ello signifique una restricción para ningún proveedor.

UNE

Manifiesta que la norma propuesta debería contener una prohibición explícita frente al no cobro de remuneración alguna por parte del inmueble, ya que el uso de la infraestructura interna está destinada a la prestación de un servicio público.

En este orden de ideas, debe prohibirse también a los administradores el cobro de dádivas a los proveedores de servicios.

En cuanto a lo dispuesto en el párrafo del artículo 5, afirma que deberían contemplarse otras formas de acceso a los inmuebles tales como: canaletas exteriores, posibilidad de acuerdo entre proveedores y la copropiedad para acarrear costos de las canaletas, sin que dichos se entiendan como acuerdos de exclusividad. Lo anterior, dado que este tipo de inmuebles en ocasiones presentan restricciones presupuestales para hacer sus adecuaciones.

CRC/

Respecto del comentario de Avantel, y luego de revisar la propuesta regulatoria, la CRC considera adecuado acoger lo sugerido por este proveedor ya que es necesario que los proveedores de servicios de telecomunicaciones que instalen equipos que consuman energía en la red interna asuman el costo asociado únicamente a dicho consumo y, por lo tanto, el artículo 5° de la propuesta será ajustado en este sentido.

Frente a la compartición de infraestructura de soporte entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, es preciso indicar que la presente propuesta regulatoria no restringe la posibilidad de que tales proveedores puedan compartir los elementos de sus redes para llevar a cabo la prestación de sus servicios. No obstante lo anterior, en este punto es importante indicar que la Resolución CRT 2014 de 2008 contiene ya reglas sobre el uso de infraestructura de soporte, como postes, ductos y torres. Adicionalmente, la Resolución CRC 3101 de 2011, mediante la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, estableció como instalaciones esenciales para efectos del acceso y/o la interconexión los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general.

En cuanto a lo manifestado por Telefónica, es preciso señalar que, tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley 1450 de 2011, el acceso y uso de la red interna de telecomunicaciones está sujeto a la viabilidad técnica de la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo propuesto por esta Comisión limita el ejercicio de dicho derecho, que radica en cabeza de los proveedores de

servicios de telecomunicaciones, a la inexistencia de dicha viabilidad técnica debidamente soportada.

Ahora bien, como quiera que en el caso de presentarse una oposición por parte del propietario, poseedor, tenedor, administrador o la persona que ejerza actos de disposición respecto del inmueble basada en una posible inviabilidad técnica de la red interna de telecomunicaciones, corresponde a éste demostrarle al proveedor la ocurrencia de tal imposibilidad, entendida ésta como la no disponibilidad de espacio físico para la instalación de los equipos y/o redes del proveedor.

En este orden de ideas, si el proveedor estima que las razones en que se ciñe tal hecho pueden resultar infundadas, tiene la posibilidad de, en virtud del derecho a la libre y leal competencia que le asiste como agente del mercado, acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– para que, en su calidad de autoridad única de competencia y con sujeción a lo dispuesto en los numerales 4, 14 y 15 del artículo 1⁵ y numeral 14 del artículo 3⁶ del Decreto 3523 de 2009 y la Ley 1340 de 2009, lleve a cabo las acciones que considere pertinentes en contra de la persona natural o jurídica que ejerza actos de disposición, administre o represente el inmueble.

De otro lado, en cuanto al comentario de Telmex relativo al procedimiento que debe llevarse a cabo cuando la persona que ejerza actos de disposición, el administrador o el representante no permita el acceso requerido en razón a la inviabilidad técnica prevista en la norma propuesta, es necesario que ésta se remita a la respuesta dada a Telefónica en los párrafos que preceden.

Respecto a la alegada limitación e inaplicabilidad de los derechos de los usuarios frente a la aplicabilidad del RITEL a los inmuebles remodelados en un 50%, debe decirse que la norma propuesta, con el fin de evitar precisamente que el derecho a la libre elección que le asiste a los usuarios se vea afectado, dispuso que sin perjuicio de la aplicabilidad del RITEL, las reglas de acceso contenidas en la presente propuesta regulatoria son de obligatorio cumplimiento. No obstante lo anterior, y con el ánimo de ofrecer una mayor claridad, el párrafo del artículo 5 se

⁵ **ARTÍCULO 1o. FUNCIONES GENERALES.**

...
La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

...
4. *Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia.*

...
14. *Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes.*

15. *Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.*

...”

⁶ **ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Son funciones del Superintendente de Industria y Comercio:*

...
14. *Imponer las multas que procedan de acuerdo con la ley, contra administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y cualquier persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a las que se refieren la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992 o las normas que los modifiquen o adicionen.*

...” (SFT)

eliminó de la propuesta, pues será incluido directamente en la resolución que adopte el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL-, cuyo proyecto ha sido publicado por parte de esta Entidad para comentarios de los diferentes interesados.

En este sentido, con respecto a que la construcción de la infraestructura de los inmuebles pueda ser realizada por un proveedor de servicios de telecomunicaciones y remunerada a costos más utilidad razonable por parte del beneficiario o beneficiarios del inmueble, es necesario señalar que aunque la responsabilidad de la construcción de la infraestructura radica en cabeza del inmueble, ésto no limita la posibilidad de que esta infraestructura pueda ser construida por el proveedor de servicios, pero sin que ello implique la celebración de un acuerdo de exclusividad para su uso y ni el cobro a otros proveedores de servicios de telecomunicaciones por su utilización, puesto que aunque sea construida por un determinado proveedor, tal situación no le genera propiedad sobre la misma.

Con relación al comentario de UNE, es preciso señalar que la propuesta ya contiene una disposición en la que se señala que el acceso y uso de la red interna por parte del proveedor de servicios no involucra remuneración alguna hacia la copropiedad. Sin embargo, el artículo será ajustado de manera que quede incluida la remuneración relacionada con el consumo de energía de los equipos instalados por los proveedores, tal y como ha sido analizado al principio de la presente respuesta.

Por otra parte, con respecto al comentario sobre el párrafo del artículo 5°, el cual se refiere a la aplicación del Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones, UNE señala que deben contemplarse otras formas de acceso a los inmuebles tales como canaletas exteriores, posibilidad de acuerdo entre proveedores y la copropiedad para acarrear costos de las canaletas, debe decirse que el párrafo propuesto, el cual se eliminará tal y como se dijo anteriormente, no se refiere a alguna forma de acceso en particular a la red interna toda vez que sólo hace alusión a la aplicabilidad del RITEL. De otro lado, en cuanto a los acuerdos con el proveedor para que cubra estos costos es necesario señalar, como anteriormente se expuso, que aunque no se está coartando la posibilidad de que la red interna sea construida por el proveedor de servicios, ello no implica, de un lado, la celebración de un acuerdo de exclusividad para su uso y, del otro, el cobro a otros proveedores de servicios de telecomunicaciones por su utilización.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el artículo 5 de la resolución quedará así:

"ARTÍCULO 5. CONDICIONES DE ACCESO Y USO DE LAS REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES. *Los proveedores de servicios de telecomunicaciones tienen el derecho de acceder y usar la red interna de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones a los usuarios, siempre y cuando resulte técnicamente viable. El acceso y uso de la red interna por parte del proveedor de servicios de telecomunicaciones no involucra remuneración alguna.*

Sólo en aquellos eventos en que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones instale equipos activos que consuman energía suministrada por el inmueble, dicho proveedor deberá pagar el costo asociado únicamente a dicho consumo.

En caso en que no pueda darse el acceso a la red interna de telecomunicaciones a un proveedor de servicios de telecomunicaciones, es responsabilidad del propietario, poseedor o tenedor de los bienes inmuebles en los cuales se encuentran ubicadas las redes internas de telecomunicaciones o de la persona natural o jurídica encargada de su administración o facultada para ejercer actos

de disposición sobre los mismos, demostrar la existencia de dicha inviabilidad, entendida ésta como la no disponibilidad de espacio para la instalación de los equipos y/o redes del proveedor de servicios de telecomunicaciones.”

Para finalizar, respecto de la prohibición solicitada por UNE en el sentido de prohibir a los administradores el cobro de dádivas a los proveedores de servicios, es preciso indicar que, tal y como quedó explicado en los párrafos que preceden, el único cobro que se puede generar a favor del inmueble es el relacionado con el consumo de energía de los equipos instalados por el proveedor. Así las cosas, sí dichos cobros se llegaren a realizar, esta conducta puede constituirse en una práctica comercial restrictiva de la competencia objeto de revisión y sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia.

7. Artículo 6. Prohibición de desconexión

TELFÓNICA

Solicita la empresa la aclaración de lo propuesto en este artículo ya que, lo dispuesto en él obligaría a los proveedores de comunicaciones a mantener el servicio a aquellos usuarios que se encuentren en mora, lo cual incentivaría la cultura de no pago y dejaría a las empresas sin herramientas legales para proceder a la desconexión del servicio en dichas circunstancias.

Además, sostiene que lo previsto en este artículo debería complementarse en el sentido de indicar que cuando se trate de conflictos originados por la provisión de servicios diferentes a los de telecomunicaciones, no se pueden afectar los derechos de los copropietarios a gozar de la prestación de esta clase de servicios.

Para finalizar, argumenta que la autorización previa de la CRC para llevar a cabo la desconexión de la red interna de la red de alimentación o captación del proveedor conlleva al inicio de un trámite administrativo que interfiere en la relación que tiene la empresa con sus clientes.

CRC/

En primer lugar, es necesario indicar que la norma propuesta claramente se refiere a conflictos existentes entre el inmueble como persona jurídica que, en determinado momento, facilitó el acceso a su red interna y el proveedor de servicios de telecomunicaciones, más no entre éste y sus usuarios. Aclarado lo anterior, no es claro el comentario efectuado por Telefónica cuando afirma que la prohibición de desconexión de la red interna de telecomunicaciones y la red de alimentación y/o captación pueden traducirse en un incentivo a la cultura de no pago de los usuarios, ya que la propuesta hecha en forma alguna se refiere a la relación que existe entre éstos, sino que pretende garantizar el derecho del usuario a elegir al proveedor de servicios de su elección y el derecho del proveedor a ofrecer y prestar sus servicios sin limitaciones o restricciones por parte de terceros, en ese caso el propietario, poseedor o tenedor de los bienes inmuebles en los cuales se encuentran ubicadas las redes internas de telecomunicaciones o de la persona natural o jurídica encargada de su administración o facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos.

No obstante lo anterior, cabe precisar que frente al incumplimiento por parte de los usuarios de sus obligaciones contractuales contraídas con los proveedores, *verbi gracia* el no pago por el suministro del servicio, el artículo 64 de la Resolución CRC 3066 de 2011 prevé una serie de consecuencias que deberán ser observadas en dicha relación contractual, con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009.

De otro lado, en cuanto a la complementación solicitada en el sentido de indicar que cuando se trate de conflictos originados por la provisión de servicios diferentes a los de telecomunicaciones, no se pueden afectar los derechos de los copropietarios a gozar de la prestación de esta clase de servicios, debe decirse que el ámbito de aplicación de la presente propuesta regulatoria se limita al acceso a las redes internas de telecomunicaciones, las cuales están destinadas exclusivamente a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, en relación al argumento relativo a que la autorización previa de la CRC para llevar a cabo la desconexión de la red interna de la red de alimentación o captación del proveedor conlleva al inicio de un trámite administrativo que interfiere en la relación que tiene el proveedor con sus clientes, la CRC con el fin de brindar mayor seguridad a los proveedores de servicios de telecomunicaciones frente a la desconexión de la red de alimentación y/o captación, modificará el artículo propuesto y en este sentido, sujetará la desconexión sólo a la ocurrencia de graves daños a la red interna y/o al inmueble por lo que en este caso específico no será necesaria la autorización previa de la CRC para llevar a cabo tal desconexión.

No obstante lo anterior, debe decirse que en aquéllos eventos en que la desconexión de las redes no atienda a los criterios de graves daños a la red interna o al inmueble, se considera que la autoridad competente para analizar tal situación es la Superintendencia de Industria y Comercio toda vez que se podría estar vulnerando tanto el derecho del usuario a la libre elección de su proveedor, como el derecho del mismo proveedor al acceso a la red interna de telecomunicaciones en condiciones de libre y leal competencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el artículo 6º del proyecto de resolución quedará así:

“ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN DE DESCONEXIÓN. *Ninguna controversia o conflicto entre el propietario, poseedor o tenedor de los bienes inmuebles en los cuales se encuentran ubicadas las redes internas de telecomunicaciones o la persona natural o jurídica encargada de su administración o facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos y el proveedor de servicios de telecomunicaciones, podrá dar lugar a la desconexión de la red de alimentación y/o de captación de dicho proveedor respecto de la red interna de telecomunicaciones, salvo que la conexión de dichas redes ocasione graves daños a la red interna de telecomunicaciones y/o al inmueble.*

Mientras no se produzca la desconexión, las condiciones del acceso y uso de la red interna de telecomunicaciones deben mantenerse y, por lo tanto, no podrán limitarse o suspenderse, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en la Ley 155 de 1959, los Decretos 2153 de 1992 y 3523 de 2009 y la Ley 1340 de 2009.”

8. Artículo 7. Vigilancia y Control

UNE

Expresa que para que la vigilancia y control de lo previsto en la presente resolución sea eficaz, es preciso vincular al Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial.

TELMEX

Debe corregirse el error de transcripción presentado en dicha norma, ya que la norma correcta no es la Ley 165 de 2001 sino la Ley 675 de 2001.

CRC/ Con relación al comentario de UNE, cabe anotar que, como quiera que el desconocimiento de estas normas afectan de un lado, el derecho que le asiste a los usuarios a elegir libremente el proveedor de los servicios de telecomunicaciones previsto en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4 de la Resolución CRC 3066 de 2011 y, del otro, el acceso por parte de las empresas a la red interna de telecomunicaciones lo cual trae consigo una clara obstrucción para acceder al mercado minorista, se considera que la autoridad competente para llevar a cabo las labores de vigilancia y control frente a lo dispuesto en la norma propuesta es la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- en correspondencia con lo establecido en los numerales 4 y 14 del Decreto 3523 de 2009 y la Ley 1340 de 2009, y tal y como ya ha sido señalado en respuestas anteriores.

Igualmente, no debe perderse de vista que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, ejercer las labores de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En ese orden de ideas, esta Comisión considera que no se puede interpretar que sea el Ministerio de Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien debe entrar a conocer de casos violatorios a normas relacionadas con telecomunicaciones, usuarios y competencia en mercados de telecomunicaciones.

Así las cosas, y para finalizar, esta Comisión considera necesario indicar que como quiera que el sustento normativo respecto de la competencia que frente a las labores de control y vigilancia le corresponden a la SIC y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está lo suficientemente claro en las normas mencionadas anteriormente, procederá a eliminar el artículo 7 propuesto, por lo que el comentario de Telmex no será acogido.

9. Difusión de la propuesta

TELEFÓNICA

Solicita que la propuesta regulatoria, una vez expedida, sea ampliamente difundida a los diferentes agentes interesados, públicos y privados, del sector de la construcción para que en el momento de la solicitud de las respectivas licencias de construcción no existan inconvenientes de orden legal o técnico que dificulten su implementación.

CRC/

Frente al proceso de discusión de la presente propuesta regulatoria debe decirse que ésta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto 2696 de 2004, se surtió en una etapa inicial desde el 18 de octubre hasta el 2 de noviembre del año en curso, fecha en la cual además de hacerse la debida publicación del proyecto en la página *web* de esta Comisión se llevaron a cabo diferentes reuniones de tipo informativo con ANDESCO, la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Cámara Colombiana de la Construcción.

Adicionalmente a lo anterior, una vez se encuentre en firme esta propuesta regulatoria, la CRC llevará a cabo diversas labores de divulgación y socialización de la misma hacia los diferentes agentes interesados, en particular respecto de aquéllos agentes diferentes a los del sector de TIC.